

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA MARÍA GÓMEZ
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 13001 3103 002 2021 00224 00

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de agosto del 2022, en el proceso en referencia.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Afirma el recurrente, que en la demanda en el respectivo acápite de pruebas solicitó específicamente dictamen pericial, manifestando que las demandantes solicitan amparo de pobreza, el cual fue concedido por el despacho mediante auto del 26 de octubre del 2021, por lo que considera que negar el dictamen pericial no se acompasa con la realidad del procesal al exigir al demandante que fuera aportado con la demanda, cuando no estaban en condiciones económicas para sumir tal gasto.

3. CONSIDERACIONES:

Mediante el auto recurrido no se accedió a decretar la prueba pericial, por cuanto esta debía ser aportada por la parte demandante con la presentación de la demanda.

Al respecto, considera en esta oportunidad el despacho, le asiste razón a la recurrente como quiera que mediante proveído de fecha 26 de octubre del 2021, le viene concedido a las demandantes amparo de pobreza, el cual como bien sabido esta concebido para garantizar el derecho a la igualdad de las partes, a efectos que puedan tener un acceso efectivo a la administración de justicia de tal manera que las personas que no cuenten con los recursos económicos para la defensa de sus derechos, se les concede como prebenda, y por ende se encuentran eximidas de ciertas cargas procesales de carácter económico, establecidos en el art. 154 del CGP, tales como el pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas.

Cabe destacar además, lo reglado en el art. 229 del CGP, cuyo tenor dispone: *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente 1. (...), 2. Cuando el juez decreta de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas publicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad” **negrillas del despacho.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

En consecuencia, se accederá a revocar parcialmente el auto de fecha 04 de agosto del 2022, en lo concerniente a la negativa de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, y en su lugar, se ordena DICTAMEN PERICIAL, a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, con el fin que determine la perdida y disminución de la capacidad laboral de la señora DIANA MARIA GOMEZ. Otórguese para tal fin el plazo de 15 días contados a partir de la recepción del oficio que comuniqué esta decisión. Prevéngase a la entidad oficiada, respecto a la concesión de amparo de pobreza de la demandada.

Líbrese los oficios correspondientes y compárteselo el respectivo link de acceso al expediente.

Una vez sea rendido el dictamen, póngase en conocimiento a las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en los términos dispuestos en el art. 231 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el proveído de fecha 4 de agosto del 2022, por las razones señaladas en esta decisión. En su lugar, se ordena DICTAMEN PERICIAL, a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, con el fin que determine la perdida y disminución de la capacidad laboral de la señora DIANA MARIA GOMEZ. Otórguese para tal fin el plazo de 15 días contados a partir de la recepción del oficio que comuniqué esta decisión. Prevéngase a la entidad oficiada, respecto a la concesión de amparo de pobreza de la demandada.

SEGUNDO: Líbrese los oficios correspondientes y compárteselo el respectivo link de acceso al expediente.

TERCERO: Allegado el dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, póngase en conocimiento a las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en los términos dispuestos en el art. 231 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

ka

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65224d64457f247b23178aa29f2be0714f2dae48dfbd7dfefe4ef1e7c6912e0d**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>